REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTES	EDISON ARAMENDIZ GARCÍA C.C: 93.456.970 JENNIFFER ARAMENDIZ GARCÍA C.C: 1.106.712.387 ANDREA ARAMENDIZ GARCÍA C.C: 1.106.713.406
DEMANDADA	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. NIT: 890.903.407-9
RADICADO	0500014003015-2022-00005-00
DECISIÓN	Decreta Medidas Cautelares

En atención a la solicitud del cuaderno de medidas cautelares que se allegó con la demanda, el Despacho bajo las directrices señaladas en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Se Ordena Oficiar a TRANSUNIÓN S.A., para que indique las cuentas bancarias, títulos de contenido crediticio y demás productos financieros susceptibles de Medida Cautelar e indique con cuáles entidades financieras tiene vínculo SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. con Nit: 890.903.407-9, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso. Líbrese el respectivo oficio.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de las mismas, o en su defecto no se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo señalado en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be9d95216b08823214b6e5c8b0e63571eb39d971ffdc995f854577b19002d70d**

Documento generado en 16/12/2022 02:49:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dieciséis de diciembre del año dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	ELIAM ORFIDIA VILLA HIGUITA con C.C. 1.041.176.095
Demandado	EDDISSON ARLEY VELEZ VALENCIA con C.C. 1.010.134.688
Radicado	05001-40-03-015-2022-01118 00
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. Nº 2601

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor, aportado como título ejecutivo, esto es, letra de cambio sin número, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, y en la forma que se considera legal. Conforme lo estipulado en los artículos 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de Mínima Cuantía, a favor de ELIAM ORFIDIA VILLA HIGUITA con C.C. 1.041.176.095 en contra de EDDISSON ARLEY VELEZ VALENCIA con C.C. 1.010.134.688, por la siguiente suma de dinero:

A. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M.L. ($2.000.000), por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital, respaldado en la letra de cambio sin número, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 03 de febrero de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a las accionadas, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada CLAUDIA PATRICIA MEJIA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 43.865.502 y portadora de la Tarjeta Profesional 178.228 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa con endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5051c323872a282970fc09011d0baeaa7363136882bc8b6c6fe9caca230737c**
Documento generado en 16/12/2022 10:41:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciseis de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Demandado	OMAR ANTONIO JR FLORES ARVELO
Radicado	05001-40-03-015-2022-01110 00
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA
Providencia	A.I. N° 2594

Recibida de la Oficina de Apoyo Judicial la presente demanda promovida por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. en contra, del señor OMAR ANTONIO JR FLORES ARVELO, se advierte su falta de competencia por el factor territorial y factor objetivo cuantía.

Señala el parágrafo único del artículo 17 del C. G. del P., que corresponderá a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, los procesos de mínima cuantía, cuando estos existieren en el lugar.

En cumplimiento de tal mandato legal, el Acuerdo N° PSAA-14-10078 del 14 de enero de 2014 de C. S. de la J., creó los Juzgados de Pequeñas Causas en la ciudad de Medellín, señalando, que la distribución territorial para el conocimiento de los asuntos establecidos por el artículo 2 ibídem, se establecería por el lugar de residencia del demandado.

A su vez, el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 de la Sala Administrativa del C. Seccional de la J. de Antioquia, por delegación del C.S. de la J., estableció los barrios o comunas de la ciudad, en las cuales los Juzgados de Pequeñas Causas tendrían competencia, señalando que: *"…El JUZGADO 8° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE ROBLEDO (MEDELLIN), ubicado en la comuna 7, en adelante atenderá esta comuna"*

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que en el libelo introductor y atendiendo al lugar de ubicación del demandado, OMAR ANTONIO JR FLORES

ARVELO, esto es, CARRERA 99 N° 65 –265 AP 1420 –CONJUNTO RESIDENCIAL: LUNA DEL CAMPO P.H -ROBLEDO – SANTA MARGARITA. del Municipio de Medellín, dirección correspondiente a la Comuna 7 de la ciudad, comuna en la cual ostenta competencia territorial, los Juzgados de Pequeñas Causas.

En ese sentido, se vislumbra que las pretensiones incoadas en la demanda se acentúan en la mínima o única instancia, pues de acuerdo al artículo 25 del C.G. del P., son de mínima cuantía cuando las pretensiones patrimoniales no excedan el equivalente a 40 SMLMV, rango que para el año en curso corresponde a $40.000.000.

De esta manera, resulta palmaria la carencia de competencia para conocer del presunto asunto de MINIMA CUANTIA, en razón del factor objetivo cuantía y el factor territorial, procedencia del rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., y su envío al *JUZGADO 8° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE ROBLEDO (MEDELLIN), ubicado en la comuna 7, en adelante atenderá esta comuna"*

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, por falta de competencia en razón del factor objetivo cuantía y el factor territorial y de acuerdo a lo expuesto en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Remitir inmediatamente la presente demanda y todos sus anexos promovida por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA en contra, del señor OMAR ANTONIO JR FLORES ARVELO, a *El JUZGADO 8° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE ROBLEDO (MEDELLIN), ubicado en la comuna 7, en adelante atenderá esta comuna"*, para que avoque su conocimiento y le imparta el trámite legal de rigor, por intermedio de la oficina de apoyo judicial de Medellín.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33034727ed7a77fd78cc20047e80514ec1dc1cfa984da1bccb517365b73a45b6**
Documento generado en 16/12/2022 10:23:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dieciséis de diciembre del año dos mil veintidós

Extraproceso	DILIGENCIA DE ENTREGA
Demandante	CITY RAIZ S.A.S.
Demandado	IVAN CAMILO BARON MUÑOZ
Radicado	05001-40-03-015-2022-01112 00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. Nº 2588

Estudiada el presente extraproceso encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y 69 de la Ley 446 de 1998, en consecuencia, atendiendo lo previsto en el artículo 37 y s.s. del C.G. del P, de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Allegara certificado de existencia y representación actualizado, de CITY RAIZ S.A.S.

2. El abogado JUAN PABLO GONAZALEZ MARIN, deberá aportar el poder otorgado por parte de la entidad demandante para iniciar el presente extraproceso, toda vez, que, no fue anexado.

3. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y 69 de la Ley 446 de 1998, en consecuencia, atendiendo lo previsto en el artículo 37 y s.s. del C.G. del P, deberá precisar lo que pretende con el presente extraproceso, de acuerdo al Acta de Conciliación N° 136913 aportada.

4. Deberá aportar Acta de Conciliación N° 136913 completa y autenticada de fecha 06 de junio de 2022, toda vez, que la aportada esta incompleta.

5. Cumplido lo anterior, replanteará la totalidad de las pretensiones, de suerte que las mismas se atemperen a la acción impetrada y al objeto del mandato conferido, teniendo en cuenta la formulación de pretensiones principales y consecuenciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente extraproceso instaurado por CITY RAIZ S.A.S. en contra de IVAN CAMILO BARON MUÑOZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c87e2f64f80d3ec003e1fa21faeacc838b77ab33c4ad6c1bbc7e4be5cf6ed6d4**
Documento generado en 16/12/2022 10:41:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dieciseis de diciembre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante	JORGE HUMBERTO CARDONA GRISALES con C.C. 70.162.029
Demandado	ELIZABETH TAMAYO CHAVARRIA con C.C. 1.152.445.166 y YULIANA CHAVARRIA ZAPATA con C.C. 1.042.762.982
Radicado	05001-40-03-015-2022-01092-00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. Nº 2567

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado, esto es, el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, se deduce la existencia de unas obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de Mínima Cuantía a favor de JORGE HUMBERTO CARDONA GRISALES con C.C. 70.162.029 en contra de los señores ELIZABETH TAMAYO CHAVARRIA con C.C. 1.152.445.166 y YULIANA CHAVARRIA ZAPATA con C.C. 1.042.762.982, por las siguientes sumas de dinero:

A) SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS M.L. ($6.721.405), por concepto de capital insoluto, correspondiente al canon de arrendamiento de octubre de 2022, más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de octubre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS M.L. ($6.721.405), por concepto de capital insoluto, correspondiente al canon de arrendamiento de noviembre de 2022, más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados

desde el día 06 de noviembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

C) SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS M.L. ($6.721.405), por concepto de capital insoluto, correspondiente al canon de arrendamiento de diciembre de 2022, más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de diciembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva o auto que ordene seguir adelante la ejecución, siempre y cuando sean debidamente acreditados por la parte demandante. Art. 88 del C.G. del P.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a los demandados, para lo cual se les informará que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa.

CUARTO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

QUINTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado WIILIAM SEBASTIAN COSSIO GRISALES identificada con la cédula de ciudadanía 1.128.394.171 y portador de la Tarjeta Profesional 241.583 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97be8b9f4ed2de027c3cfd780022ee2809fbecc0e8e57607592180f9154217e3**
Documento generado en 16/12/2022 10:50:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA VEHÍCULO-
DEMANDANTE	MARÍA ELPIDIA VELÁSQUEZ C.C: 21.360.004
DEMANDADOS	HECTOR JULIO RENDÓN ÁLVAREZ E INDETERMINADOS
RADICADO	050014003015-2022-01097-00
DECISIÓN	Inadmite Demanda
INTERLOCUTORIO	2599

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 82 y 84 de la misma codificación procesal, se inadmite la presente demanda de pertenencia, a tramitarse por el procedimiento verbal de mínima cuantía, para que, dentro del término consagrado en aquella norma procesal, so pena de rechazo, cumpla con los siguientes requisitos:

1. Deberá informar si existe proceso de sucesión en curso del señor HECTOR JULIO RENDÓN ÁLVAREZ; en caso de que existan, allegará las pruebas de la existencia de los aludidos, y deberá dirigir la demanda en contra de los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados; y si no se ha iniciado sucesión, la demanda deberá dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados de los mismos artículo 87 del Código General del Proceso; así como en contra de las personas que se crean con derecho sobre el inmueble que se pretende usucapir. Adecuará la demanda y el poder a allegar, en tal sentido.

2. Aportará el historial del vehículo que se pretende usucapir, debidamente actualizado, en aras de determinar la competencia de esta agencia judicial.

3. Teniendo en cuenta que manifiesta que el señor Héctor julio Rendón Álvarez se encuentra fallecido, allegará el registro civil de defunción del mismo o la prueba de que realizó la correspondiente solicitud ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de obtener la ubicación del mismo.

4. De conformidad a lo contemplado en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, se adecuarán las pretensiones primera y segunda de la demanda, en el sentido de indicar correctamente la secretaría de movilidad, donde se encuentra inscrito el vehículo objeto del proceso.

5. Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar mayor univocidad, del derecho de defensa, dado que será el escrito único con el que se surta el traslado a la parte demandada.

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el Art. 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e95009e296da5c057f6adeeb55c0f62dc2bd758d18c1e91d325c540e258f6f24**

Documento generado en 16/12/2022 03:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciseis de diciembre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	ARDILA GOMEZ PROPIEDAD RAIZ
Demandado	GLORIA PATRICIA CASAS CUADROS
Radicado	05001 40 03 015 2022- 00729 00
Asunto	Requiere a las partes

En atención a lo solicitado por el apoderado y representante legal de la parte demandante ARDILA GOMEZ PROPIEDAD RAIZ, frente a la anterior solicitud, en el cual depreca terminar el proceso por pago total de la obligación, no se accede a lo solicitado, toda vez, que no se hace alusión al pago de las costas procesales, conforme lo dispone el art. 461 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

BJL.

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22fcc6d71188faf0739c84c6f46edcb3fd09dd994e477a5f46f822fad1ae46a9**
Documento generado en 16/12/2022 10:50:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce de diciembre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA. CREARCOOP
Demandados	YESICA KAREN ZAPATA ZULUAGA
Radicado	05001-40-03-015-2022-01088-00
Asunto	Niega Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. Nº 2561

Del estudio de la presente demanda se puede apreciar que el pagaré aportado número 202000243, como base de recaudo, no tiene la firma del creador (YESICA KAREN ZAPATA ZULUAGA identificada con cedula 39.178.515), por lo tanto no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, razón por la cual ha de aplicarse la sanción que consagra el artículo 620 ibídem, cual es, la pérdida del carácter de título valor, situación que a su vez, le hace perder la fuerza ejecutiva nacida del artículo 793 del C. de Co.: “El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.”

En consecuencia y por lo ya expuesto, se denegará el mandamiento de pago solicitado y sin necesidad de desglose se ordenará por Secretaria, se proceda a la devolución a la parte demandante de los documentos aportados como anexos con la demanda y de sus respectivas copias. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el mandamiento de pago solicitado dentro de la presente demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía instaurada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA. CREARCOOP en contra de YESICA KAREN ZAPATA ZULUAGA, de acuerdo a lo ya expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Desde ya y sin necesidad de desglose se ordena la devolución a la parte demandante de los documentos aportados como anexos con la demanda y de sus respectivas copias.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f006c995cfb2312b081fba1345f36fe315ec06a74070903524f406df75e2f5**

Documento generado en 16/12/2022 10:50:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Idalides del Carmen Mieles Soto
Demandado	Ariel De Jesús Marín Zapata
Radicado	05001 40 03 015 2022-00608-00
ASUNTO	INCORPORA NOTIFICACIÓN REQUIERE

Examinada la citación para la notificación personal, allegada por la parte demandante, obrante a folio 05 del cuaderno principal, dirigida al demandado Ariel De Jesús Marín Zapata, a la dirección que fue informada en el escrito de la demanda, encuentra el Despacho que se realizó de conformidad a lo establecido en el Artículo 291 del Código General del Proceso y con resultado dirección incorrecta.

Por tal motivo, el despacho incorpora la citación; sin embargo, no se tendrá en cuenta dicha notificación personal al demandado Marín Zapata, por tal razón, se requiere a la parte demandante para que informe al despacho si conoce otra dirección física o electrónica, con el fin de darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 291 numeral 4 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **267e07f16cef89f8615599d7d56979a83d3337834f6b2dfe30b0f42b12d8bf79**

Documento generado en 16/12/2022 03:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dieciséis de diciembre del año dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	CAROLINA MERCEDES RAMIREZ MADRIGAL
DEMANDADO	MAURO ADOLFO HERRERA BERMUDEZ
RADICADO	05001-40-03-015-2022-01113 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
PROVIDENCIA	A.I. Nº 2589

Estudiada la presente demanda ejecutiva singular de Menor cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 2, 4 ,5, 89 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aclarar la demanda en cuanto al tipo de proceso que pretende instaurar.

2. Deberá aportar el historial del vehículo, con una antelación no superior a un (1) mes, donde conste la inscripción del contrato de prenda abierta, expedido por la secretaria de movilidad donde se encuentre inscrito.

3. Deberá aportar el poder conferido al abogado JOSE HEDIR GARCÉS SALDARRIAGA, en el que se identifique y determine correctamente el juez quien va dirigida la acción, la naturaleza del proceso, la cuantía, de conformidad con el artículo 74 del C.G. del P, se indicará en el poder el objeto específico para el cual fue conferido, donde se incluya la obligación que se va a ejecutar PAGARE y la fuente del mismo, de modo que no haya de confundirse con otro.

4. Se indicará el lugar en donde se encuentra ubicado el bien objeto de prenda.

5. Se deberá presentar el formulario de registro de ejecución de la garantía mobiliaria con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.4.1.30, numeral 2 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, identificando de manera correcta el garante a quien se dirige el aviso de ejecución.

6. Cumplido lo anterior, replanteará la totalidad de las pretensiones, de suerte que las mismas se atemperen a la acción impetrada, contra quien se libre mandamiento de pago y al objeto del mandato conferido, teniendo en cuenta la formulación de pretensiones principales y consecuenciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de Menor Cuantía instaurada por CAROLINA MERCEDES RAMIREZ MADRIGAL en contra del MAURO ADOLFO HERRERA BERMUDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11c68d9d247c0afc82c4f45f8861c04ccd6e060100307877f1b02bb75bf04b29**
Documento generado en 16/12/2022 10:41:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dieciséis de diciembre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	JORGE ELIECER ALZATE CORTEZ
Demandado	YEISSON GUTIERREZ HOLGUIN
Radicado	05001-40-03-015-2022-01114 00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. Nº 2590

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Se servirá adecuar con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, en cuanto al valor que se pretende cobrar, de acuerdo a la literalidad del título valor objeto de ejecución.

2. De conformidad con el artículo 82 numeral 4. “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, de acuerdo a lo anterior, especificará en el acápite de las pretensiones de manera clara y precisa el capital, la fecha exacta del cobro de los intereses de mora con su respectiva fecha de causación día-mes- año, que no podrá coincidir con la fecha de vencimiento del título valor aportado e Indicará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora teniendo en cuenta la fecha de vencimiento del pagare aportado, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

3. Aclarará los hechos y las pretensiones de la demanda, toda vez, que de conformidad con el art. 886 del Código de Comercio ANATOCISMO “Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos”.

4. Indicará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora frente al pagaré.

5. Determinará la cuantía del proceso según lo preceptuado en el artículo 26 numeral cinco del Código General del proceso.

6. Deberá indicar, bajo gravedad de juramento la competencia de la demanda, y teniendo en cuenta las consecuencias jurídicas y disciplinarias en caso de aplicación al artículo 78 del C. Gral. del P., la dirección y ciudad del domicilio del demandado, ya que tal y como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil Sala de Casación Civil “(…) no pueden

confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal (…)"., toda vez, que en el pagare se estableció que debía hacerse el pago en las dependencias del señor Jorge Eliecer ubicado en la carrera 54B Nº 63 A -29 de Itagüí- Antioquia. Toda vez que la competencia en los procesos ejecutivos se determina bien sea por el lugar de cumplimiento de la obligación o por el domicilio de la parte demandada a elección de la parte demandante, deberá indicar expresamente por cual de dichos foros establece la competencia. En caso de determinarla por el lugar de cumplimiento de la obligación deberá indicar la dirección correcta de dicho lugar, y si la elección es por el domicilio de la parte demandada, deberá indicar el barrio a la que pertenece dicha dirección.

7. Deberá aclarar la pretensión quinta de la demanda, toda vez, que los gastos de honorarios y agencias, se liquidaran en el momento procesal oportuno, de conformidad con el artículo 366 del código general del proceso numeral 3. "Costas y agencias en derecho- la liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado".

8. Aclarará la pretensión cuarta de la demanda, de conformidad con el artículo 82 numeral 4.

9. Cumplido lo anterior, replanteará la totalidad de las pretensiones, de suerte que las mismas se atemperen a la acción impetrada, contra quien se libre mandamiento de pago y al objeto del mandato conferido, teniendo en cuenta la formulación de pretensiones principales y consecuenciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por JORGE ELIECER ALZATE CORTEZ en contra de YEISSON GUTIERREZ HOLGUIN, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae0cfdcff27acdfd21ccedba0ddcb94d6eebba961ea303d6c0a7833dc3f657ae**
Documento generado en 16/12/2022 10:41:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dieciséis de diciembre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante	FUNDACION ORGANIZACION VID ANTES FUNDACIÓN SANTA MARÍA
Demandado	UBEIMAR SERNA RESTREPO
Radicado	05001-40-03-015-2022-01119 00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. Nº 2603

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Se servirá adecuar con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, en cuanto al valor que se pretende cobrar, de acuerdo a la literalidad del título valor objeto de ejecución.

2. De conformidad con el artículo 82 numeral 4. "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", de acuerdo a lo anterior, especificará en el acápite de las pretensiones de manera clara y precisa el capital, la fecha exacta del cobro de los intereses de mora con su respectiva fecha de causación día-mes- año, que no podrá coincidir con la fecha de vencimiento del título valor aportado e Indicará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora teniendo en cuenta la fecha de vencimiento del pagare aportado, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

3. Indicará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora frente al pagaré.

4. Determinará la cuantía del proceso según lo preceptuado en el artículo 26 numeral cinco del Código General del proceso.

5. Aportará la constancia del poder de conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

6. Allegara certificado de existencia y representación actualizado, FUNDACION ORGANIZACION VID ANTES FUNDACIÓN SANTA MARÍA.

7. Cumplido lo anterior, replanteará la totalidad de las pretensiones, de suerte que las mismas se atemperen a la acción impetrada, contra quien se libre mandamiento de pago y al objeto del mandato conferido, teniendo en cuenta la formulación de pretensiones principales y consecuenciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por FUNDACION ORGANIZACION VID ANTES FUNDACIÓN SANTA MARÍA en contra de UBEIMAR SERNA RESTREPO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eed05b5bc036b0eb886e9bf69033bca107fedd636e0d8fb583ce96189dd22244**
Documento generado en 16/12/2022 10:50:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTES	EDISON ARAMENDIZ GARCÍA C.C: 93.456.970 JENNIFFER ARAMENDIZ GARCÍA C.C: 1.106.712.387 ANDREA ARAMENDIZ GARCÍA C.C: 1.106.713.406
DEMANDADA	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. NIT: 890.903.407-9
RADICADO	0500014003015-2022-00005-00
DECISIÓN	Libra Mandamiento de Pago
INTERLOCUTORIO	2610

Considerando que la presente demanda, reúne todos los presupuestos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como título ejecutivo aportado con la misma, esto es, la Póliza de Seguro de Maquinaria y Equipo Nº 0020315, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada Cecilia de Jesús Londoño Arias identificada con cédula ciudadanía N° 21.523.488, tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en los artículos 430 ibídem.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de Menor Cuantía, a favor de EDISON ARAMENDIZ GARCÍA, JENNIFFER ARAMENDIZ GARCÍA Y ANDREA ARAMENDIZ en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. con NIT: 890.903.407-9, por la siguiente suma de dinero:

a) CIEN MILLONES DE PESOS M.L. ($100.000.000) por concepto de valor del amparo contenido en la póliza de seguro de maquinaria y equipo Nº 0020315, más los respectivos intereses moratorios liquidados sobre el valor del amparo liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 05 de septiembre del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días

para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega por medio de correo electrónico el link del expediente, el cual cuenta con la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la ejecutada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. y en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al abogado PEDRO RODRIGUEZ MARTÍN, identificado con cédula de ciudadanía número 80.062.037 y portador de la T.P 131.837 en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE:

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Carrera 52#42-73 Piso15 OF.1501 Medellín. Teléfono: 2321876 Email: cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0bd576dcc5afac81c0287a025ea2e26782b63ea4c4be2cebc1c1aaa5dc0ec71**

Documento generado en 16/12/2022 02:49:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dieciséis de diciembre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA CON NIT.890.900.841-9
Demandado	DARWIN ALEXANDER RIOS RIVERA CON C.C. 1.093.213.882.
Radicado	05001-40-03-015-2022-01111-00
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. Nº 2585

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor, aportado en esta acción como título ejecutivo, esto es, el pagaré suscrito el día 02 de diciembre de 2022, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en los artículos 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA CON NIT.890.900.841-9 y en contra de DARWIN ALEXANDER RIOS RIVERA CON C.C. 1.093.213.882, por las siguientes sumas de dinero:

A) SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATRO PESOS M.L. ($6.996.004), por concepto de capital, respaldado en el pagaré suscrito el día 02 de diciembre de 2022, más los intereses moratorios sobre la suma de ($6.279.555), liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 04 de diciembre del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto al accionado, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte demandante gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Al abogado SEBASTIAN RUIZ RIOS, identificado con la C.C. N° 1.152.195.374 y T.P. N° 258.799 del C.S. de la J., actúa en representación de la parte demandante y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73785ce582058c667a5830a9a90179a4db015951303157bb46f1e30e12e3c2dd**

Documento generado en 16/12/2022 10:23:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	LUZ ESTELLA ORTIZ ORTIZ CON C.C. 43.557.593
Demandado	ADA LUZ DIAZ DIAZ con C.C. 1.045.692.084 Y FERNANDO SOLANO BARRANCO con C.C. 1.045.692.086
Radicado	05001-40-03-015-2022-00799-00
Asunto	Autoriza retiro de demanda

En atención a la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, y por estar reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos.

TERCERO: No se condena en costas puesto que las mismas no fueron causadas.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

BJL

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b2744c11f0a685127bc1c0d760b55723073a30a12048c1c3355cfb3f6c90b2c**

Documento generado en 16/12/2022 10:50:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dieciseis de diciembre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	SAITEMP S.A con NIT. 901.408.900-5
Demandado	EXPRESS SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S / G-SECMA S.A.S. con Nit. 901.376.850-6
Radicado	05001-40-03-015-2022-01090 00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. Nº 2566

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 4,5 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el artículo 82 numeral 4. "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", de acuerdo a lo anterior, especificará en el acápite de las pretensiones de manera clara y precisa el capital, la fecha exacta del cobro de los intereses de mora con su respectiva fecha de causación día- mes- año, que no podrá coincidir con la fecha de vencimiento del título valor aportado e Indicará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora teniendo en cuenta la fecha de vencimiento de cada FACTURA DE VENTA, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

2. Adecuará los hechos y las pretensiones de la demanda, indicando correctamente el capital teniendo en cuenta la fecha de vencimiento de cada FACTURA DE VENTA.

3. Aclarará los hechos y las pretensiones de la demanda, toda vez, que de conformidad con el art. 886 del Código de Comercio ANATOCISMO "Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos".

4. Determinará la cuantía del proceso según lo preceptuado en el artículo 26 numeral cinco del Código General del proceso.

5. Deberá individualizar cada una de las pretensiones por separado, indicando la fecha de causación de cada una de ellas, indicándose el periodo en que se causó, el valor a que corresponde, y la fecha en que se incurrió en mora sobre cada una de ellas, toda vez que son obligaciones independientes, indicando valor, fecha de causación y tasa

aplicable, de conformidad con el título valor allegado en el libelo introductorio, en relación y de acuerdo al numeral anterior, deberá indicar de manera concisa e inequívoca desde y hasta cuando se pretenden los cobros de intereses.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por SAITEMP S.A con NIT. 901.408.900-5 en contra de EXPRESS SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S / G-SECMA S.A.S. con Nit. 901.376.850-6, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60fa9663cdc1d0fafa14d6ae4eed1129080042e3c0316d83756032bbf5b9f14c**
Documento generado en 16/12/2022 10:50:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis de diciembre de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL
SOLICITANTE	ALFREDO ALZATE RAMÍREZ C.C:
SOLICITADOS	HÉCTOR DE JESÚS TRESPALACIOS CHICA C.C: 3.315.761
RADICADO	050014003015-2021-01000-00
DECISIÓN	Reprograma prueba extraprocesal – Interrogatorio de parte
INTERLOCUTORIO	1966

En atención a que la diligencia para la práctica de la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte decretada mediante auto del 10 de diciembre de 2021, fue programada para la fecha de 21 de enero del año 2022 a las 2:00 PM. Y que la parte solicitante aportó constancia de la comunicación enviada físicamente al solicitado del 2 de febrero de 2022 en la cual Servientrega da cuenta de su entrega el día 5 de febrero de 2022 y del aviso enviado el 25 de febrero de 2022 el cual Servientrega da cuenta de su entrega el día 26 de febrero de 2022. Sin la observancia de lo establecido en los artículos 183 y 200 del Código General del Proceso, que establecen que la notificación de la contraparte deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

Se reprograma la fecha en la que se llevará a cabo la práctica de la prueba extraprocesal, interrogatorio de parte (artículo 184 del Código General del Proceso), que de manera escrita o verbal deberá absolver el señor Héctor de Jesús Trespalacios Chica, identificado con C.C.3.315.761, para el día 18 de enero del año 2023, a las 2:00 p.m.
Igualmente, de insta a la parte solicitante para realice la notificación de conformidad con la ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido en el artículo 183 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc7b4f0427dd8d0a7bf8189d9a0b3c70cd6daee35fd1c6a6addd5e1cb72d452e**
Documento generado en 16/12/2022 11:15:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 52#42-73 Piso15 OF.1501 Medellín. Teléfono: 2321876 Email: cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL
SOLICITANTE	ÁLVARO AUGUSTO GALLEGO RAMÍREZ C.C: 3.351.785
SOLICITADOS	SUPERHITT S.A.S. NIT: 901.403.081-5 MERCADERÍA BONANZA S.A.S. NIT: 901.493.428-1 INVERSIONES MAXIFRUVER S.A.S. NIT: 901.154.313-1
RADICADO	050014003015-2022-00867-00
DECISIÓN	Reprograma prueba extraprocesal – Interrogatorio de parte
INTERLOCUTORIO	2546

En atención a que la diligencia para la práctica de la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte decretada mediante auto Nº 1956 del 26 de octubre de 2022, fue programada para la fecha de 07 de diciembre del año 2022 a las 2:00 PM. Y que el apoderado de la parte actora; solicita que se reprograme; ya que no se ha dado cumplimiento a la notificación de los solicitados.

Se reprograma la fecha en la que se llevará a cabo la práctica de la prueba extraprocesal, interrogatorio de parte (artículo 184 del Código General del Proceso), que de manera escrita o verbal deberá absolver a las empresas Superhitt S.A.S. con Nit: 901.403.081-5, Mercadería Bonanza S.A.S. con Nit: 901.493.428-1 e Inversiones MaxiFruver S.A.S. Nit: 901.154.313-1, para el día 16 de enero del año 2023, a las 2:00 PM

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a321e94687b135f10d9bff757225d8452c98b49f066908346208ab749a2c180**

Documento generado en 16/12/2022 11:15:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, catorce de diciembre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	LAS BUSETICAS S.A.S.
Demandado	FUNDACIÓNBALLET NACIONAL EL FIRULETE
Radicado	05001-40-03-015-2022-01087 00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. Nº 2558

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 4,5 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. De conformidad con Según el Decreto 1154 de 2020, Artículo 2.2.2.53.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor;

Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 Y 774 del Código de Comercio, la factura, electrónica. de venta como título, valor una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía O prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

Parágrafo 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.

Artículo 2.2.2.53.5. Usuarios autorizados del RADIAN. Además de los sujetos determinados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, serán sujetos autorizados para participar e interactuar con el RADIAN, en el rol de consulta y registro, los proveedores tecnológicos, los sistemas de negociación electrónica y las autoridades

administrativas con funciones jurisdiccionales, en los términos y condiciones establecidos en este decreto.

Artículo 2.2.2.53.6. Circulación de la factura electrónica de venta como título valor La circulación que la factura electrónica de venta como título valor se hará según la voluntad del emisor o del tenedor legítimo, a través del endoso electrónico, ya sea en propiedad (con responsabilidad o sin responsabilidad), en procuración o en garantía, según corresponda.

La factura electrónica de venta como título valor sólo podrá circular una vez haya sido aceptada, expresa o tácitamente, por el adquirente/deudor/aceptante.

Parágrafo 1. Para efectos de la circulación de la factura electrónica de venta como título valor deberá consultarse su estado y trazabilidad en el RADIAN.

Parágrafo 2. La circulación de la factura electrónica de venta como título valor, cuyo plazo para el pago se encuentre vencido, deberá registrarse en el RADIAN como un endoso con efectos de cesión ordinaria, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 660 del Código de Comercio.

Artículo 2.2.2.53.7. Registro de eventos asociados a la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN. Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor.

Los usuarios del RADIAN podrán registrar eventos directamente, o a través de sus representantes, siempre que se cuente con la infraestructura, servicios, sistemas y/o procedimientos que se ajusten a las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos señalados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Y se ofrezcan plenas garantías de seguridad en la gestión de la información.

En los casos en los que el usuario no cuente con los medios para garantizar lo dispuesto en el inciso anterior, podrá registrar eventos a través de intermediarios, tales como proveedores tecnológicos, sistemas de negociación electrónica o factores, según lo permita la normativa vigente.

Así las cosas, de conformidad con lo anterior, deberá aportar la constancia de la fecha de recibido de cada factura electrónica de venta, enviada a FUNDACIÓN BALLET NACIONAL EL FIRULETE.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por LAS BUSETICAS S.A.S. en contra de FUNDACIÓN BALLET NACIONAL EL FIRULETE, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37678bb4755ba7a3dbb20c6fef0ae33b1d3e27510599f28d53a9058105b28e02**
Documento generado en 16/12/2022 10:50:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Fabio Andrés López Agudelo
Demandado	Juan Felipe Parra Gil Dora Socorro Gil de Parra
Radicado	05001 40 03 015 2022 00038 00
ASUNTO	INCORPORA NOTIFICACIÓN AUTORIZA NOTIFICACION POR AVISO

Examinada la citación para la notificación personal, allegada por la parte demandante, obrante a folio 18 del cuaderno principal, dirigida a la demandada Dora Socorro Gil de Parra, a la dirección que fue informada en el escrito de la demanda, encuentra el Despacho que se realizó de conformidad a lo establecido en el Artículo 291 del Código General del Proceso. Por lo tanto, se tiene por válida.

En consecuencia, se autoriza a la parte actora para que gestione el envío del aviso, una vez vencido el término de la citación para notificación personal, dando cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 292 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d54ac62e5a206e8c6b68312813b97dcc63fb10729fd06068c05426fb66bcbd**
Documento generado en 16/12/2022 10:23:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDORA	VILMA PATRICIA JIMÉNEZ CASTRILLÓN
ACREEDORES	BANCOLOMBIA Y OTROS
RADICADO	0500140003015-2019-00039-00
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio No. 1266
DECISIÓN	No accede a acumular el proceso

La abogada MARIA ADELAIDA VILLADA JIMÉNEZ en calidad de apoderada judicial de los señores JUAN GUILLERMO ZULUAGA y OLGA ELENA DOMINGUEZ acreedores dentro del proceso de liquidación patrimonial de la deudora VILMA PATRICIA JIMÉNEZ CASTRILLÓN, solicitan al Despacho se acumule este proceso, con el proceso de liquidación adelantado frente al cónyuge de la deudora el señor Juan Ramiro Montoya Estrada, trámite que se surte bajo el radicado 05001 40 03 007 2020 00012 00 en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Medellín.

Las razones de su pretensión se centran en manifestar que en calidad de cónyuges comparten cada uno el 50% sobre dos bienes que hacen parte de los haberes de la sociedad conyugal que conforman y que comparten la mayoría de los acreedores.

Al respecto, es dable señalar el articulo 148 del Código General del Proceso, el cual, reza en su literalidad que:
Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas: 1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:
a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

fundamenten en los mismos hechos.

Es improcedente en el caso en concreto esta solicitud, toda vez que, se trata de deudores diferentes que poseen patrimonios autónomos, donde cada uno deberá responder por sus propias obligaciones financieras conforme a su patrimonio, situación que contrario a lo precisado, no es una circunstancia que impida o invalide el correspondiente tramite de adjudicación de bienes o circunstancias de enriquecimiento sin causa, en tanto a cada uno le corresponde un porcentaje específico sobre los aludidos bienes.
Por lo anterior, el despacho no accede a la solicitud de acumulación de procesos.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c55fcdc3a511a395393f3343b53c2976d9311c9b0f2055dff442d77722e4b47**
Documento generado en 16/12/2022 02:49:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADA	JANETH TERESA NAVARRO BARAJAS
RADICADO	0500140003015-2020-00570-00
DECISIÓN	Requiere Previo a Resolver

En atención a los recursos de reposición en subsidio apelación, instaurados por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto por medio del cual se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito, se requiere a la parte actora con el fin que aporte, dentro del término de ejecutoria del presente auto, el memorial o escrito dirigido a esta Judicatura fechado el 12 de abril de 2021, en el cual manifiesta que realizó pronunciamiento frente al requerimiento emitido por el Despacho el pasado 7 de abril de 2021, conforme los lineamientos del artículo 317 del C. Gral. del Proceso.

Lo anterior, debido a que, en el escrito de sustentación del recurso de reposición, en el hecho 12, se manifestara que se había brindado una respuesta el día 12 de abril de 2021, sin embargo, revisando cada uno de los memoriales presentados para este proceso, se tiene que, para esa fecha específica, no fue presentado documento alguno de parte, como tampoco, de la entidad que fuera oficiada para que brindara información sobre la ejecutada. Al respecto, se indicó:

> *"… DECIMO SEGUNDO. Se da respuesta al interior requerimiento el 12 de abril de 2021, indicando que no se tiene conocimiento de dirección diferente a la aportada con la presentación de la demanda, y, por tanto, se solicita la respuesta de la EPS, en tanto informe la dirección electrónica de la demandada"*

Una vez hecho lo anterior, se proveerá de fondo sobre los recursos interpuestos por la parte actora.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a09c1dbe0a0669be60e9d1a29c7119d2451a2cc95cfe185b948bee1355f6618**

Documento generado en 16/12/2022 03:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciseis de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL
SOLICITANTE	FUNDACIÓN MAS FUTURO NIT: 900.867.410-2 RAFAEL ANTONIO MONTOYA RODRIGUEZ CC: 71.594.520
SOLICITADO	ARNULFO GABRIEL MARQUEZ CARRILLO C.C: 8.268.881
RADICADO	050014003015-2020-00713-00
DECISIÓN	Reprograma prueba extraprocesal – Interrogatorio de parte

En atención a que la diligencia para la práctica de la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte decretada mediante auto del 29 de septiembre de 2022, fue programada para la fecha de 24 de octubre del año 2022 a las 2:00 PM. Y dado que a la fecha de la audiencia no se evidenciaba de la observancia de lo establecido en los artículos 183 y 200 del Código General del Proceso, que establecen que la notificación de la contraparte deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

Se reprograma la fecha en la que se llevará a cabo la práctica de la prueba extraprocesal, interrogatorio de parte (artículo 184 del Código General del Proceso), que de manera escrita o verbal deberá absolver el señor ARNULFO GABRIEL MÁRQUEZ CARRILLO, identificado con cédula de ciudadanía número 8.268.881, para el día 20 de enero del año 2023, a las 9:00 A.M.

Igualmente, de insta a la parte solicitante para realice la notificación de conformidad con la ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido en el artículo 183 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c09d78b1ed46432ea72a130c14b3428412349ee9b2f0c7524c180f95a2c8c59a**

Documento generado en 16/12/2022 11:15:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín

Medellín, dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Aprehensión garantía mobiliaria pago directo
Demandante	RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento Nit. 900.977.629-1
Demandado	Eduard Alexis Nohava Bravo CC. 71.369.539
Radicado	05001-40-03-015-2019-01133-00
Asunto	Se remite a auto y requiere

Vista el memorial que antecede, obrante en el folio (14) del cuaderno principal, no se accede a lo solicitado y se remite al auto de fecha 23 de septiembre de 2022, donde se requiere a la parte interesada con el fin que manifieste al Juzgado, a cuál de los Juzgados Civiles Municipales de Medellín para el conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios, le correspondió avocar conocimiento sobre la solicitud de aprehensión vehicular, o de lo contrario, indique si el mismo no se radicó o diligenció en debida forma, y el por qué se solicita oficiar a la Policía Nacional, si no fueron comisionados por esta Judicatura para que realizaran dicho secuestro automotor. Lo anterior, con el fin de, si a ello hubiere lugar, oficiar a la autoridad competente informando el levantamiento de la comisión deferida.

NOTÍFIQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0129a5eb9e599057a805797399fec7efacd23167b8ee338652f4b367ac0c0641**
Documento generado en 16/12/2022 10:23:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Arrendamientos El Triángulo LTDA. Nit 900.050.821-9
Demandado	Luisa Fernanda Torres Sánchez CC. 1.036.674.367 Camilo Andrés Estrada Correa CC.1.039.461.906 Janned Jesús Puerta Graciano CC. 71.781.608
Radicado	05001 40 03 015 2020-00681-00
Asunto	Incorpora notificación

Visto el memorial que antecede, obrante en el folio (23) del cuaderno principal, mediante el cual se solicita entrega dineros, no se accede a ello, toda vez que, el proceso se encuentra en la fase de notificación de las partes, sin ser efectivas las mismas, por lo que no se encuentra en la etapa procesal idónea para realizar la entrega de dinero de conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a realizar la notificación en debida forma.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **252df73740a211a9be8cba118b016a8f3c2e17028b18aaab454dc470e310aa6b**

Documento generado en 16/12/2022 10:00:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante	Luisa María Vélez Herrera CC. 1.017.256.155
Demandado	Rosa Mercedes Enriquez de Escobar CC.30.715.740
Radicado	05001-40-03-015-2020-00768-00
Asunto	Nombra curador ad - litem

Visto el memorial que antecede, en donde se pretende realizar la notificación a la abogada Evelyn González Martínez, identificada con cedula de ciudadanía No. 1152458490 y Tarjeta Profesional No. 336.862 del Consejo Superior de la Judicatura, designada como curador ad litem por medio del auto del 28 de noviembre de 2022, estima el juzgado procedente nombrar nuevo curador para que se surta la notificación de la demandada Rosa Mercedes Enriquez de Escobar y represente sus intereses en el trámite procesal, toda vez que, en el acta de envió y entrega se certifica que: "no fue posible la entrega al destinatario".

En razón de lo anterior, se designa al doctor Darío Posada Castro, quien se localiza en la Carrera 75 # 48B-60 de Medellín. Teléfono. 4489308 y celular 3113898315 e-mail: darpoco@hotmail.com . Comuníquese su nombramiento.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 48 numeral 7 del C.G. delP el cual indica: "*La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a sumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente*".

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08bbe8e601d919ab22f49c1231183ae88550b984bd157349da8a253e92b5e6a3**

Documento generado en 16/12/2022 10:00:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Enka de ColombiaS.A Nit. 890.903.474-2
Demandado	Claudia Patricia Gallego Marín CC.42.780.371 Andrés Gómez Mejía CC. 1.114.208.136
Radicado	05001 40 03 015 2021-00414-00
Asunto	Incorpora notificación y no accede al emplazamiento

Visto el memorial que antecede, obrante en el folio (16) del cuaderno principal, en donde se realiza la notificación por aviso de la demandada Claudia Patricia Gallego Marín, y en donde se certifica que la persona no reside ni trabaja en el lugar, y en consecuencia a ello se solicita emplazamiento, previo acceder, se requiere al apoderado para que realice de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 la notificación a la demandada a la dirección de correo electrónico, aportada en el escrito de la demanda, esta es:

claudiagallego1825@me.com

Cumplido el requerimiento, se continuará con el tramite concerniente de la Litis.
Por otro lado, examinado el cuaderno principal y los folios (07) y (13), se establece que, las diligencias realizadas para la notificación del demandado Andrés Gómez Mejía cumplen con lo requerido en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, por lo tanto, se da por notificado.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0ed60ef6e218ccfec1e356f3058585203a1c4b2dfbbee4a1571bc08f990dc5d**
Documento generado en 16/12/2022 01:48:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Edificio Bosques de Mayorca P.H Nit. 900.667.441
Demandado	Marleny Cárdenas Saldarriaga CC. 32.436.849
Radicado	050014003015-2021-00879- 00
Asunto	No accede a reanudar proceso

Visto el memorial que antecede, obrante en el folio (25) del cuaderno principal encuentra el juzgado que, no se accede a lo solicitado, toda vez, que la solicitud no se encuentra suscrita por las partes, ni tampoco se ha cumplido con el termino de suspensión establecido en el auto 26 de octubre de 2022, esto, de conformidad con el artículo 163 del Código General del Proceso;

Artículo 163. Reanudación del proceso; La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes *se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.*

La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un periodo adicional igual a este. En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperé su libertad. (Negrillas y subrayas son del Juzgado).

.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

MGH PROC. Nº 05001-40-03-015-2021-00879-00

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfd8731193932dc7b7bb978679fbf1d8335b7dc3f229b76991a5280b94b5f338**

Documento generado en 16/12/2022 02:49:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear LTDA Nit.890.981.459-4
Demandado	Nelson Alcides Muñoz Castro CC.15.432.377
Radicado	05001 40 03 015 2022-00015-00
Asunto	Incorpora Notificación y requiere

Visto el memorial que antecede, obrante a folio (14) del cuaderno principal, mediante el cual se intenta dar cumplimiento al requisito señalado en el auto interlocutorio Nº 311 con fecha del 23 de febrero de 2022, encuentra el despacho que el trámite no cumple con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, toda vez que, se establece que, no hay una constancia de entrega. Por lo tanto, se incorpora el presente escrito, pero no se da por notificado al demandado.

Por otro lado, acorde con lo solicitado en el escrito anterior, y por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena oficiar a la Dirección de Transporte y Transito del Ministerio de Transporte., para que indique el nombre, dirección, y teléfono de la empresa para la cual labora el demandado Nelson Alcides Muñoz Castro CC. 15.432.377, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso. Líbrese el respectivo oficio.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo Nº 317 del C. G. del Proceso.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78cd0deb271df25e2c7cd7d8670a50e0ce6bafc781319ce7b528dbbcc8459474**
Documento generado en 16/12/2022 01:48:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín

Medellín, dieciséis (16) de diciembre el año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Carlos Andrés Ríos Cifuentes CC. 98.700.091
Demandado	Juan Libardo Rojo Hernández CC. 70.135.539 Faber de Jesús Henao Henao CC. 70.141.900
Radicado	05001-40-03-015-2022-00285- 00
Asunto	No accede a reformar la demanda

Reza el artículo 93 del Código General del Proceso en su literalidad que:

> *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*
>
> *La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
>
> *1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
>
> *2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
>
> *3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
>
> *4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
>
> *5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.*

Expuesto lo anterior, se observa que, a través del auto interlocutorio Nº1612 del 16 de septiembre de 2022, se admitió reforma de la demanda en el proceso que nos ocupa, ya que el apoderado solicita corrección por error en la cedula de ciudadanía del demandado Juan Libardo Rojo Hernández, el despacho en debida forma concedió lo solicitado; Por ello, no se procede a acceder a la solicitud que antecede en el folio (11) del cuaderno principal, toda vez que, ella solo procede una vez y de forma reincidente se presenta la misma solo que esta es frente a la cedula del demandante Carlos Andrés Ríos Cifuentes.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: No se acepta la reforma a la demanda presentada por el apoderado José Manuel Carrillo López frente a la corrección de la cedula del demandante Carlos Andrés Ríos Cifuentes por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a0802bdcc023ae3d85a5f7145d35596eccfd8bf3a0bcafed2cddef1a6b8a3de**
Documento generado en 16/12/2022 01:48:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín

Medellín, dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Urbanización “Parque Santa Fe" -P.H. Nit. 811.024.563-0
Demandado	Gloria Estella Giraldo Zuluaga CC. 32.392.439 Hernán de Jesús Mazo Buritica CC.71.185.628.
Radicado	05001-40-03-015-2022-00460 00
Asunto	Informe ciudad de circulación

Inscrita como se encuentra la medida cautelar de embargo decretada, mediante auto del 21 de octubre de 2022, sobre los vehículos de placas **BIH81B, BHX03B, DEK05**, matriculados en la Secretaria de Transporte y Tránsito Municipal de Envigado, de propiedad de la demandada Gloria Estella Giraldo Zuluaga con C.C. 32.392.439 y el demandado Hernán de Jesús Mazo Buritica con C.C. 71.185.628, lo procedente es ordenar su secuestro, sin embargo, previo a ello se requiere a la parte demandante a fin de que informe en donde circulan los citados rodantes para expedir el respectivo despacho comisorio.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e604e722b180c1c665556edcd8be177dfb3bb1d0c88f8f0d86131f2455a3a03**
Documento generado en 16/12/2022 10:00:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Medellín, dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Familias Saludables S.A.S. Nit 901.005.155-4
Demandado	Elizabeth Cardena Bejarano CC. 32.642.378
Radicado	05001 40 03 015 2022- 00589-00
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución
Providencia	A.I. N.º 2606

LA PRETENSIÓN

Por medio de apoderado judicial Familias Saludables S.A.S., formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Elizabeth Cardena Bejarano, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra del demandado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A. un millón ciento noventa y un mil ochocientos cuarenta y dos pesos ml/cte ($1.191.842). por concepto de capital, representados en el pagaré suscrito el día 15 de julio de 2020. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 01 de septiembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Arguyó el apoderado que, Elizabeth Cardena Bejarano suscribió a favor de Familias Saludables S.A.S un título valor representado en el pagaré Nº001 con su respectiva carta de instrucciones, el 15 de julio de 2020.

En vista de la mora, se procedió a diligenciar el pagare en atención con la carta de instrucciones. El titulo valor una vez suscrito por el deudor, fue endosado en propiedad inicialmente a favor de HY Cite Enterprises Colombia S.A.S, el día 14 de julio de 2018, misma sociedad mercantil la cual posteriormente el 11 de diciembre de 2019 endoso en propiedad el pagare a favor de la acá demandante, Familias Saludables S.A.S.

A la fecha, la parte demandada adeuda la obligación del título base de la ejecución.

Concluyó indicando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

ACTUACIONES PROCESALES

El Juzgado por auto N°1536 del 07 de septiembre de 2022 se libró mandamiento de pago, a favor de Familias Saludables S.A.S quien formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Elizabeth Cardena Bejarano.

De cara a la vinculación de la ejecutada Elizabeth Cardena Bejarano, al proceso se observa que fue debidamente notificada a través de correo electrónico de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el 13 de junio de 2022, sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, entiéndase, por tanto, que, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por activa.

EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

1. Pagaré Nº 01
2. Carta de instrucciones anexa al pagaré.
3. Poder.
4. Certificado de existencia y representación de la sociedad comercial FAMILIAS SALUDABLES S.A.S.
5. Certificado de existencia y representación Legal de HY CITE ENTERPRISES COLOMBIA S.A.S.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto debido a los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la parte demandada se hizo en debida forma, notificándose a través notificación electrónica el auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422 y 82 del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo, pagaré, más los intereses moratorios, como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comportan, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que las obligaciones objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumplen las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante; el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia 07 de septiembre de 2022 que libró mandamiento de pago, en contra de la parte aquí ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Familias Saludables S.A.S quien formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Elizabeth Cardena Bejarano, por las siguientes sumas de dinero:

A. un millón ciento noventa y un mil ochocientos cuarenta y dos pesos ml/cte ($1.191.842). por concepto de capital, representados en el pagaré suscrito el día 15 de julio de 2020. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 01 de septiembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor Familias Saludables S.A.S. Como agencias en derecho se fija la suma de $ 159.253, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe91d3db0abe6f95d4ea0e25836050a452e2aba4db2f3d166b971252d2a23a3**
Documento generado en 16/12/2022 10:00:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Bancolombia S.A Nit 890.903.938-8
Demandado	Martha Elvira Bedoya de Sánchez CC. 42.746.813
Radicado	05001 40 03 015 2022-00758-00
Asunto	Incorpora notificación

Visto el memorial que antecede, obrante en el folio (04) del cuaderno principal, mediante el cual se da cumplimiento al requisito señalado en el auto interlocutorio N.º 1798 con fecha del 10 de octubre de 2022, se dispone a agregar al expediente la constancia de la práctica de la notificación de que trata el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a la parte demandada, enviada a la dirección electrónica:

jsanchezbedoya@gmail.com

Reportada esta con el escrito de la demanda; De lo cual se concluye que la misma se realizó acorde a lo dispuesto en la norma antes citada, obteniéndose resultado positivo en su entrega, por lo que, se tiene por notificadas a la señora Martha Elvira Bedoya de Sánchez. En consecuencia, precluido el término para contestar la demanda, se continuará con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edda4f0af201022d32c1c3fa6f2b58ef850a39e68f5c9911329fd5f62b75708d**

Documento generado en 16/12/2022 10:00:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiocho de noviembre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA. CREARCOOP
Demandado	MARIA EUGENIA ARISTIZABAL MONTOYA
Radicado	05001-40-03-015-2020-00406-00
Asunto	FIJA FECHA

Toda vez, que por auto de fecha once de noviembre de dos mil veintidós, se reanudo el presente proceso y ordenó continuar con el mismo, en vista de que las partes no allegaron ningún acuerdo, y conforme a lo dispuesto en el artículo 443 N° 2 en concordancia con el artículo 373 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día 19 de enero del año 2023 a las 2:00 p.m., que, se realizará de manera virtual a través de las plataformas o medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, informándoles oportunamente el link de conexión a través de la secretaria del Despacho. Lo anterior, conforme lo indica el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, como fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 ibídem, en Audiencia de Instrucción y Juzgamiento.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

BJL

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d785c46fdf1fb9a48e43e055fb30278c6a60d94f2dd6ce5115054a585845afb9**
Documento generado en 16/12/2022 11:15:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis de diciembre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	MARIA TERESA MEJIA JIMENEZ
Demandado	EDGAR JIMENEZ JIMENEZ
Radicado	05001-40-03-015-2022-01123 -00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. Nº 2611

Estudiada la presente demanda ejecutiva encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 89 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda, de tal forma que guarden coherencia con el documento aportado como título ejecutivo.

2. Adecuará las pretensiones, indicando correctamente el valor y la fecha de vencimiento, de tal forma que guarden coherencia con el documento aportado como título ejecutivo.

3. Adecuará en el acápite de las pretensiones de la demanda, indicando de manera clara y precisa el valor de cada una de las letras de cambio aportadas y desde cuándo pretende cobrar los intereses moratorios, esto es, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, de acuerdo con el título aportado.

4. Replanteará el acápite de determinación de la competencia, atendiendo las reglas propias de los asuntos de esta naturaleza, el domicilio del deudor, y el juez a quien dirige la acción.

5. De conformidad con el articulo 82 N°1, deberá replantear el escrito de la demanda y medidas cautelares, al juez a quien se dirija y la municipalidad, la cuantía del proceso.

6. De conformidad con el artículo 82 numeral 4. “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, de acuerdo a lo anterior, especificará en el acápite de las pretensiones de manera clara y precisa el capital, la fecha exacta del cobro de los intereses de mora con su respectiva fecha de causación día- mes- año, que no podrá coincidir con la fecha de vencimiento del título valor aportado e Indicará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora teniendo en cuenta la fecha de vencimiento del pagare aportado, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

7. Deberá adecuar tanto los hechos de la demanda como en las pretensiones, con relación a los intereses de plazo, que se pretenden recaudar; toda vez que los mismos no se encuentran acordados dentro del título valor (letra de cambio) aportada como base de la presente acción ejecutiva de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

   Aclarará los hechos y las pretensiones de la demanda, toda vez, que de conformidad con el art. 886 del Código de Comercio ANATOCISMO "Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos

8. Deberá indicar, bajo gravedad de juramento la competencia de la demanda, y teniendo en cuenta las consecuencias jurídicas y disciplinarias en caso de aplicación al artículo 78 del C. Gral. del P., la dirección y ciudad del domicilio del demandado, ya que tal y como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil Sala de Casación Civil "(…) no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal (…)".,Toda vez que la competencia en los procesos ejecutivos se determina bien sea por el lugar de cumplimiento de la obligación o por el domicilio de la parte demandada a elección de la parte demandante, deberá indicar expresamente por cual de dichos foros establece la competencia. En caso de determinarla por el lugar de cumplimiento de la obligación deberá indicar la dirección correcta de dicho lugar, y si la elección es por el domicilio de la parte demandada, deberá indicar el barrio a la que pertenece dicha dirección.

9. Cumplido lo anterior, replanteará la totalidad de las pretensiones, de suerte que las mismas se atemperen a la acción impetrada, contra quien se libre mandamiento de pago y al objeto del mandato conferido, teniendo en cuenta la formulación de pretensiones principales y consecuenciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por MARIA TERESA MEJIA JIMENEZ en contra de EDGAR JIMENEZ JIMENEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cba21845eebd5d18e58797280d4e24379c530112f99b26126623ea3372b85f1**
Documento generado en 16/12/2022 02:49:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Ever Antonio Cartagena
Radicado	05001 40 03 015 2022 00851 00
ASUNTO	INCORPORA NOTIFICACIÓN REQUIERE

Examinada la citación para la notificación personal, allegada por la parte demandante, obrante a folio 04 del cuaderno principal, dirigida al demandado Ever Antonio Cartagena, a la dirección que fue informada en el escrito de la demanda, encuentra el Despacho que se realizó de conformidad a lo establecido en el Artículo 291 del Código General del Proceso y con resultado “No Habita”.

Por tal motivo, el despacho incorpora la citación; sin embargo, no se tendrá en cuenta dicha notificación personal al demandado Ever Antonio Cartagena, por tal razón, se requiere a la parte demandante para que informe al despacho si conoce otra dirección física o electrónica, con el fin de darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 291 numeral 4 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **849b93cb5ff0755911433ceeda74abdaf08234976005ceabd26c362a101b74f7**

Documento generado en 16/12/2022 10:23:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Pertenencia
Demandante	Herederas de Amada de Jesús Mesa de Marín María Marleny Marín de Builes Claudia Patricia Marín Mesa
Demandado	Herederos Indeterminados de Candelaria Mesa Personas Indeterminadas
Radicado	05001-40-03-015-2022-00505-00
Asunto	NOMBRA CURADOR AD - LITEM

Por haber transcurrido el término legal para que se surtiera el emplazamiento para la notificación personal del demandado Herederos Indeterminados de Candelaria Mesa con C.C.21.332.319 y a todas las Personas Indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión, para que se presentara ante el Despacho a notificarse del auto interlocutorio N° 1197 del catorce (14) de julio del año dos mil veintidós (2022), que admitió la demanda especial de Pertenencia en contra de los antes mencionados, sin que lo hubiera hecho, estima el juzgado procedente nombrar curador ad Litem para que se surta la notificación del demandado y represente sus intereses en el trámite procesal.

Para tales efectos se designa al doctor Sara Lucia Agudelo Lopera, quien se localiza en la Calle 29B # 56-3 en la Ciudad de Medellpin, Antioquia. Teléfono. 301-7373494 – 314-6404809. e-mail: juridica2@abogaciasas.com.

Comuníquese el nombramiento.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 48 numeral 7 del C.G. delP el cual indica: "*La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a sumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente*".

NOTIFÍQUESE,

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9759c2236944185c009e736bf4b0e4dc132fa2a8e5dd5dffa1e7114cd407d6b**
Documento generado en 16/12/2022 10:23:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín

Medellín, dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Factoring Abogados
Demandado	Edgar Eulicer Arias Sánchez Esteban Palacio Aguilar
Radicado	05001-40-03-015-2021-00945-00
Asunto	Se ordena oficiar

Conforme a los memoriales aportados por la parte demandante, el Despacho accede a lo solicitado y, en consecuencia, se ordena oficiar a la NUEVA EPS, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe los datos de los empleadores que están realizando los aportes para los demandados señor Edgar Eulicer Arias Sánchez identificado con cédula de ciudadanía N° 1.128.725.384 y Esteban Palacio Aguilar identificado con cédula de ciudadanía N° 1.021.808.590. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

NOTÍFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a295d5ff613b060dfd5ff989969879640bfa183a3386c17025e8091cc8de6edd**

Documento generado en 16/12/2022 10:23:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín

Medellín, dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Banco De Occidente S.A. Nit. 890.300.279-4
Demandado	Hernán Darío Cabeza Ramírez CC.10.033.169
Radicado	05001 40 03 015 2022- 00161- 00
Providencia	A.I. N°2554
Asunto	Suspensión del proceso

La parte demandante, presentó memorial (archivo 10) del cuaderno principal, en el cual, anexa auto N° 1 radicado 0-241-22 del 24 de noviembre del año 2022 del Centro de Conciliación Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia seccional Antioquia mediante el cual fue aceptado e iniciado el proceso de negociación de deudas, bajo el artículo 543 del C.G del P.

Ahora bien, procede el Despacho a analizar la procedencia de la suspensión del proceso, en los términos del artículo 545 del Código General del Proceso, previos los siguientes

1. ANTECEDENTES

Mediante escrito allegado al despacho el día 05 de diciembre del año 2022, el Centro de Conciliación Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia seccional Antioquia en el auto N° 1 radicado 0-241-22 del 24 de noviembre del año 2022, fue aceptado e iniciado el proceso de negociación de deudas al señor Hernán Darío Cabeza Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía número 10.033.169.

En el mismo escrito, instó al Despacho a que procediera conforme lo dispuesto por el numeral primero del artículo 545 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, regula el procedimiento de negociación de deudas, en los artículos 538 y siguientes.

Establece el artículo 545 de la codificación normativa referida, los efectos de la aceptación al procedimiento de negociación de deudas, en los siguientes términos:

Artículo 545. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de lasolicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

2. No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud. Si hubiere operado la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, estos deberán restablecerse y las obligaciones causadas con posterioridad por este concepto serán pagadas como gastos de administración.

3. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.

4. El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574.

5. Se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.

6. El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener la paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este

tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor.

Por su parte, el artículo 548 ibídem, establece cómo debe comunicarse la aceptación al procedimiento de negociación de deudas, así:

ARTÍCULO 548. Comunicación de la aceptación. A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales.

En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.

3. CASO CONCRETO

De acuerdo a lo informado por el centro de conciliación CONALBOS el auto N° 1 radicado 0-241-22 del 24 de noviembre del año 2022, encuentra el Despacho que están configurados los presupuestos para decretar la suspensión del proceso, pues se tiene conocimiento que, en auto antes citado, se dio inicio al proceso de negociación de deudas solicitado por el señor Hernán Darío Cabeza Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía número 10.033.169, quien funge aquí como demandado.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto por el numeral primero del artículo 545 del Código General del Proceso, se suspenderá el presente proceso, desde el 24 de noviembre del año 2022, fecha en la que se aceptó e inició proceso de negociación de deudas del señor Cabeza Ramírez, y hasta que se resuelva el procesode negociación de deudas, del mismo.

Ahora bien, realizado el control de legalidad por parte del Despacho, se puede establecer que mediante auto interlocutorio N° 187 se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares el pasado 08 de marzo de 2022, de lo que se concluye que no es necesario dejar sin efecto alguna actuación, pues desde que se aceptó e inició proceso de negociación de deudas del demandado, el litigio objeto de

estudio ha permanecido incólume.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado por Banco De Occidente S.A. con Nit. 890.300.279-4 en contra del señor Hernán Darío Cabeza Ramírez con CC. 10.033.169, desde el 24 de noviembre del año 2022 y hasta que se resuelva el proceso de negociación de deudas solicitado por el aquí demandado, en curso ante centro de conciliación CONALBOS, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le ordena a la secretaria oficiar al Centro de Conciliación Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia Seccional Antioquia, la decisión proferida por el despacho mediante esta providencia. Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3157d6b7befb980a4a3a207242c14106dce7cb11074572998482e8671c935a39**

Documento generado en 16/12/2022 01:48:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera Cotrafa Nit.890.901.176-3
Demandado	Johanna Areliz Cortes Torres CC. 43.974.829 María Antonia Torres Franco CC.43.020.806
Radicado	05001 40 03 015 2021-00783-00
Asunto	Incorpora Notificación y requiere

Atendiendo la solicitud de embargo solicitado por la parte demandante en el escrito que antecede, este Despacho bajo las directrices señaladas en los artículos 466, 593 y 599 del C.G.P,

RESUELVE:

PRIMERO**:** Decretar el embargo y retención del treinta por ciento (30%) del salario y otros emolumentos que devenga la demandada Johanna Areliz Cortes Torres con CC. 43.974.829, al servicio de Grupo MG Vital S.A.S. Se advierte que la medida se limita a la suma de $5.938.342 pesos. Líbrese el respectivo oficio.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo Nº 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a622408ebe989f8ba76c39681f98ec7d0c4e16de5584f45ec9fe31a8dedbe0bf**
Documento generado en 16/12/2022 02:49:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA-
DEMANDANTE	LIBIA DE JESÚS SUÁREZ VÁSQUEZ C.C: 21.360.004
DEMANDADOS	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE HERMEN FREDY MEJÍA SUÁREZ
RADICADO	050014003015-2022-01102-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	2596

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 82 y 84 de la misma codificación procesal, se inadmite la presente demanda de pertenencia, a tramitarse por el procedimiento verbal de menor cuantía, para que, dentro del término consagrado en aquella norma procesal, so pena de rechazo, cumpla con los siguientes requisitos:

1. Adecuará la demanda y el poder allegado, en el sentido de clarificar y especificar, la normatividad a través de la cual pretende que se tramite el presente asunto. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el libelo de la demanda hace alusión de forma indistinta a la Ley 1561 de 2012 y al artículo 375 del C. G. del P.

2. Deberá informar sobre el proceso de sucesión del señor HERMEN FREDY MEJÍA SUÁREZ; y deberá dirigir la demanda en contra de los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados; en los términos del artículo 87 del C. G. del P. Adecuará la demanda y el poder allegado, en tal sentido.

3. Aportará el avalúo catastral del inmueble que se pretende usucapir, debidamente actualizado, en aras de determinar la competencia de esta agencia judicial.

4. Teniendo en cuenta que manifiesta que el señor Hermen Fredy Mejía Suárez se encuentra fallecido, indicará si le sobrevive cónyuge y/o compañera permanente.

5. En el evento en que las haya efectuado, señalará las mejoras realizadas al inmueble que se pretende usucapir.

6. De conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, la parte actora allegará el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, y si el mismo está gravado con hipoteca, deberán citarse también a los acreedores hipotecarios.

   En este punto, es menester destacar, que este requerimiento constituye un requisito *sine qua non* de admisibilidad de la demanda, y que el certificado expedido por el Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

7. Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar mayor univocidad, del derecho de defensa, dado que será el escrito único con el que se surta el traslado a la parte demandada.

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el Art. 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f526f296db4a1eabfe883479d6af0b1379a80a1428756c93d545ec371b1c386d**

Documento generado en 16/12/2022 03:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 52#42-73 Piso15 OF.1501 Medellín. Teléfono: 2321876 Email: cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín

Medellín, dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo hipotecario de menor cuantía
Demandante	Bancolombia S.A Nit. 890.903.938-8
Demandado	María Patricia Rigol Saldarriaga CC.43.043.787
Radicado	05001-40-03-015-2022-00780 -00
Asunto	Inadmite demanda
Providencia	A.I. N° 2560

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 4,5 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento al siguiente requisito:

1. Adecuará los hechos y las pretensiones de la demanda, indicando correctamente el capital e incluyendo los abonos que ha realizado la demandada (en caso de que se hubiesen hecho).
2. De conformidad con el artículo 82 numeral 4. “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, de acuerdo a lo anterior, especificará en el acápite de las pretensiones de manera clara y precisa el capital, que se compadezca con el valor que consta en el titulo valor
3. Se servirá adecuar con precisión y claridad los hechos y las pretensiones de la demanda, en cuanto al valor que se pretende cobrar, de acuerdo a la literalidad del título valor objeto de ejecución, desde la fecha que se constituyó en mora el demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva hipotecaria instaurada por Bancolombia S.A en contra de María Patricia Rigol Saldarriaga, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85c1849a4135f6eaa7834cbdd96c40b285487ad2697a4e9823aec1a6a217a2e4**
Documento generado en 16/12/2022 01:48:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en $
Citación para la notificación por aviso	17	1	$14.100
Notificación por aviso	20		$14.100
Agencias en Derecho	21	1	$14.734.834

Total Costas			$14.763.034

Medellín, dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular menor cuantía
Demandante	Mauricio Andrés Parra Cruz CC. 98.546.267
Demandado	Ligia de Jesús Madrid de Tobón CC.32.078.233. John Jairo Tobón Madrid. CC. 71.608.069
Radicado	05001-40-03-015-2022-00404- 00
Asunto	Liquida costas y ordena remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de catorce millones setecientos sesenta y tres mil treinta y cuatro pesos ($14.763.034), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c9f7c74c35d5c8ff187945789b6f293fe75b4f341a0887b5b6a1e82aea3c29**
Documento generado en 16/12/2022 10:00:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en $
Agencias en Derecho	6	1	$603.481

Total Costas			$603.481

Medellín, dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A. Nit. 860.002.180-7
Demandado	Marlon Alcides Botero Hinestroza CC. 1.077.441.703 Deimer Botero Hinestroza CC. 1.010.149.478
Radicado	05001-40-03-015-2022-00498- 00
Asunto	Liquida costas y ordena remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de seiscientos tres mil cuatrocientos ochenta y un pesos ($603.481), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c16838152c6b9b246e16676fc81baecd50182b3996c646f541e6596cbcff952**

Documento generado en 16/12/2022 02:49:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Sandra María Isaza García CC. 43.493.748
Demandados	Walter Reinaldo Agudelo Pineda CC. 71.703.657 Rodrigo Úsuga Correa CC. 71.640.255
Radicado	05001 40 03 015 2021-00908 00
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución
Providencia	A.I. Nº 2569

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderada judicial idónea Sandra María Isaza García, formuló demanda ejecutiva en contra de Walter Reinaldo Agudelo Pineda y Rodrigo Úsuga Correa, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo de Mínima cuantía, se librará a su favor y en contra de los accionados, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A. La suma siete millones seiscientos mil pesos $7.600.000 correspondiente al título base de la ejecución, objeto de cobro por concepto de capital insoluto.
B. Mas los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia generados desde el 27 de febrero de 2021 hasta el pago total de la obligación

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Arguyo la apodera que, los demandados Walter Reinaldo Agudelo Pineda y Rodrigo Usuga Correa acepto una letra de cambio, en favor de Sandra María Isaza García. La letra de cambio fue girada el día 26 de noviembre de 2019 y se estableció como fecha de vencimiento el 26 de diciembre de 2020.
La ejecutante manifiesta que los ejecutados cancelaron los intereses el 26 de febrero de 2021 y deben los intereses desde el 27 de febrero de 2021, requeridos en varias ocasiones, como manifiesta la apoderada, los demandados se han negado a pagar tanto el capital como los intereses de mora.
Concluyó indicando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

ACTUACIONES PROCESALES

El Juzgado por auto N°2227 del 15 de diciembre de 2021, libró mandamiento de pago, a favor de Sandra María Isaza García y en contra de Walter Reinaldo Agudelo Pineda y Rodrigo Úsuga Correa.

De cara a la vinculación de los ejecutados Walter Reinaldo Agudelo Pineda y Rodrigo Úsuga Correa, al proceso se observa que los mismos fueron debidamente notificados de manera electrónica de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, entiéndase, por tanto, que, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por activa.

EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con el siguiente medio de prueba:

a) letra de cambio.
b) Poder legalmente otorgado

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

De cara a la vinculación de los ejecutados Walter Reinaldo Agudelo Pineda y Rodrigo Úsuga Correa, se hizo en debida forma, notificándose por medio de citación para notificación personal y notificación por aviso, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, según la información aportada por la parte demandante, de conformidad con los artículos 291 a 292 de C.G.P.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente, estas,

CONSIDERACIONES

Anexo especial a la demanda es el documento que preste mérito ejecutivo, conforme al artículo 422 del C.G. del P. que preceptúa en su inciso primero:
"… Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Resaltado fuera de texto)

El artículo 440 ibídem en su inciso segundo, establece:

"…Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Resaltado fuera de texto)

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo de una letra de cambio, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones impagada por la parte ejecutada.

La Letra es una orden incondicional escrita que hace una persona (girador) a otra (girado) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

La Letra de Cambio tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Letra de Cambio”.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en la letra aportada está claramente fijado.

3. Nombre del girado: El girado debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. La letra materia de recaudo se encuentra firmada por el girado.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. La letra aportada tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente la letra de cambio aportada con la demanda como base de recaudo, reúnen los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en ella se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado, quien no propuso excepciones de mérito en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de la obligación a cargo del demandado, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de él puede exigirse.

En cuanto al artículo 422 del C.G. del P, se observa que el documento reúne las exigencias que dicha norma exige, es decir, contiene obligaciones expresas, toda vez que en él aparecen consignadas, en forma determinada, obligaciones a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por las que se demanda; obligación clara, pues

del título se emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda y expresa por cuanto contiene una fecha de vencimiento ya superada. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro, que la demandada no interpuso excepciones de mérito frente a las pretensiones de la demanda e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el artículo 440 del Código General del Proceso, que ordena que si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte accionante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del del 15 de diciembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado.

Igualmente, de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo. Se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Sandra María Isaza García y en contra de Walter Reinaldo Agudelo Pineda y Rodrigo Úsuga Correa, por las siguientes sumas de dinero:

A. Siete millones seiscientos mil pesos M.C.($7.600.000.oo),por concepto de capital insoluto respaldado en la letra de cambio presentada, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de

la Ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia Financiera, desde el 27 de febrero de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Sandra María Isaza García. Como agencias en derecho se fija la suma de $ 1.104.614, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7908a44fd2863e533eca02fceae411d537f03a20feeceb57e215e39360556da**
Documento generado en 16/12/2022 01:48:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	E.T.C.T Club Resort Los Almendros N.1. P.H Nit.811.021.403-7
Demandado	Luz Estela Arias Morales CC. 43.549.988 Gabriel Jaime González García CC. 71.331.706
Radicado	05001 40 03 015 2022-00563-00
Asunto	Requiere

En atención a la solicitud de corrección formulada por la parte actora, y previo a darle tramite a esta y conforme al artículo 430 del Código General del Proceso el despacho encuentra que, las sumas correspondientes al impuesto predial, es decir, los literales b, e y h no tienen un documento que se pueda hacer valer, para el cobro coactivo del mismo, por lo que, se requiere a la parte actora para que de conformidad con el articulo 828 del Estatuto Tributario, que en su literalidad reza:

> *Prestan mérito ejecutivo:*
>
> *1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.*
>
> *2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.*
>
> *3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.*
>
> *4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.*
>
> *5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales.*
>
> *Parágrafo. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Administrador de Impuestos o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.*

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

presente el título que preste merito ejecutivo, y de no ser aportados los mismos no se librara mandamiento frente a estas.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7892c87a71f4809fcd4a004c486e414049e7ee7e8991fb50728a5769e3d5de70**
Documento generado en 16/12/2022 01:48:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular menor cuantía
Demandante	Sandra Milena Pérez Gonzales CC. 43.154.775
Demandado	Fanny Del Socorro Osorio Cardona CC.21.873.142 María Luciría Soto Reyes CC. 43.664.417
Radicado	05001-40-03-015-2021-00602-00
Asunto	Se da traslado y se fija agencias en derecho

Visto el memorial obrante en el folio (16) del cuaderno principal, en donde la parte actora presenta la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso, el despacho procede por intermedio de la secretaria a correr traslado a las partes por el término de tres (3) días.

Por otro parte, se fija como agencias en derecho la suma de $ 2.003.453, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, conforme el artículo 366 numeral 4 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb13a403b8a93fd1c41a3da000ae4d6a41567e80f095cfa6dd97588554123cad**
Documento generado en 16/12/2022 10:00:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica